Concordato



10

207



REAL CEDULA,

EN QUE SE INSERTA EL ARTICULO VIII.

del Concordato, ajuſtado entre eſta Corte, y la Santa Sede el año de mil ſetecientos treinta y ſiete; y la nueva Inſtruccion, que para ſu puntual obſervancia ſe ha formado ultimamente en eſte año de mil ſetecientos ſeſenta.

EL REY.

POR quanto ſe puſo en mi noticia el atraſſo en que ſe hallaba la obſervancia del Articulo octavo del Concordato, celebrado el año de mil ſetecientos treinta y ſiete, entre eſta Corte, y la Santa Sede, para que contribuyan los bienes adquiridos deſde entonces por el Eſtado Ecleſiaſtico: no pudiendo mirar con indiferencia, que eſté ſin efecto, ni que mis Vaſſallos Seculares ſe hallen privados, deſpues de tanto tiempo, de un alivio, que les procurò el amor de mi Auguſtiſsimo Padre, y Señor, y el que Yo les tengo, y quiero que experimenten: Eſtando, como eſtoy, informado de que por mi Conſejo de Hacienda ſe dieron eſtrechas ordenes, en los años de mil ſetecientos quarenta y cinco, y mil ſetecientos cinquenta y ſeis, á los Intendentes, Arzobiſpos, y Obiſpos, con Inſtruccion, para que ſe dedicaſſen à ſu cumplimiento, y que ſin embargo, nada ſe ha adelantado en un negocio de tanta importancia, y comun beneficio de mis Vaſſallos: por mi Real Orden de nueve de Mayo proximo paſſado, explicada en Aviſo

R.l Orn de 9 de Mayo de 1760.

del Marquès de Squilace, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, mandé, que el referido mi Consejo repitiesse, por ahora, las Ordenes Circulares á todos los Intendentes, Obispos, y demàs Prelados del Reyno, à fin de que se practíque, y ponga corriente el expressado Articulo octavo del Concordato; y en su consequencia, contribuyan las Comunidades Eclesiasticas, Iglesias, y Lugares Pìos, como los Legos, de todos los bienes que huvieren adquirido desde el citado año de mil setecientos treinta y siete: advirtiendoles estoy determinado à no permitir, que quede sin efecto este Articulo del Concordato, y à tomar à este fin todas las providencias, que contemple precisas, y proprias de mi Soberanìa, y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis Vassallos; y que, si para la mayor brevedad de este Establecimiento considerasse el Consejo deben hacerse nuevamente algunas moderaciones, ò ampliaciones acerca de el methodo, y reglas, que deben observarse, y sean mas oportunas para la execucion, y práctica de él; queria asimismo, que el Consejo me las consultasse, y propusiesse, oyendo al Fiscál de Millones, y exponiendo todo lo que sobre este assumpto se le ofreciesse, y pareciesse, para que pudiesse Yo tomar la conveniente providencia. Y haviendose publicado en Consejo pleno, con Sala de Millones, la mencionada mi Real Orden, y oìdo á los Fiscales, se examinò por ellos la referida Instruccion, y hallaron por conveniente à mi Real Servicio, y à la mayor facilidad del Establecimiento, variarla en algunos puntos, dàr mayor claridad à otros, y fijar algunos, que estaban omitidos, por lo que tuvieron por preciso formar nueva Instruccion, que vista con la mas madura reflexion en el referido mi Consejo, la puso en mis manos, con Consulta de diez y seis de este mes, à fin de que, si era de mi Real agrado, la aprobasse: y haviendolo executado, la bolví al mismo Tribunal, para que formasse esta Cedula, con insercion à la letra del Articulo octavo del Concordato, y de la propria Instruccion, que uno, y otro son en la forma siguiente.

AR-

ARTICULO VIII. DEL CONCORDATO.

208

,, POR la misma razón de los gravissimos Impuestos, con ,, que están gravados los bienes de los Legos, y de la in- ,, capacidad de sobrellevarlos, à que se reducirian con el dis- ,, curso del tiempo, si aumentandose los Bienes, que adquie- ,, ren los Eclesiasticos por herencias, donaciones, compras, ù ,, otros titulos, se disminuyesse la quantidad de aquellos en ,, que oy tienen los Seglares dominio, y están con el gravamen ,, de los Tributos Régios: ha pedido á su Santidad el Rey Ca- ,, tholico, se sirva ordenar, que todos los bienes, que los Ecle- ,, siasticos han adquirido desde el principio de su Reynado, ò ,, que en adelante adquirieren con qualquiera titulo, estén su- ,, jetos à aquellas mismas cargas, à que lo están los bienes de ,, los Legos. Por tanto, haviendo considerado su Santidad la ,, quantidad, y qualidad de dichas cargas, y la imposibilidad ,, de soportarlas, á que los Legos se reducirian, si por orden ,, à los bienes futuros no se tomasse alguna providencia: no ,, pudiendo convenir en gravar à todos los Eclesiasticos co- ,, mo se suplíca, condescenderá solamente, en que todos aque- ,, llos bienes, que por qualquier titulo adquirieren qualquie- ,, ra Iglesia, Lugar Pio, ó Comunidad Eclesiastica, y por esto ,, cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos, ,, desde el dia en que se firmáre la presente Concordia, à to- ,, dos los Impuestos, y Tributos Régios, que los Legos pagan, ,, à excepcion de los bienes de primera Fundacion. Y con la ,, condicion de que estos mismos bienes, que huvieren de ad- ,, quirir en lo futuro, queden libres de aquellos Impuestos, ,, que por Concessiones Apostolicas pagan los Eclesiasticos; y ,, que no puedan los Tribunales Seglares obligarlos á satisfa- ,, cerlos, sino que esto lo deban executar los Obispos.

INSTRUCCION.

CAPITULO I.

TIEMPO, Y FORMA, EN QUE SE HAN de justificar las adquisiciones de manos muertas.

,, 1º EN el preciso termino de quince dias se haràn las jus-
,, tificaciones de los bienes, que desde veinte y seis
,, de Septiembre de mil setecientos treinta y siete han adquiri-
,, do las Iglesias, Comunidades Eclesiasticas, y Lugares Pios,
,, en que se comprehenden tambien Capellanìas, y Beneficios.
,, Las haràn por sì los Superintendentes en los Pueblos de su
,, residencia, y por sus Subdelegados en los demàs que se ad-
,, ministren; pero en todos los encabezados, las executaràn las
,, Justicias.

,, 2º Tomarán para esto noticia de las adquisiciones he-
,, chas por Instrumento pùblico, por papel simple, ò de pala-
,, bra, de Casas, y de Heredades, de Censos perpetuos, y redi-
,, mibles, de Ganados, de Jurisdicciones, de Tributos, de Em-
,, phiteusis, y de otras qualesquiera fincas, y derechos. Reco-
,, geràn de las adquisiciones instrumentales testimonios en
,, relacion, que expressen claramente la finca enagenada, el
,, dia, mes, y año en que se enagenó, la persona, ò puesto de
,, donde saliò, y la mano muerta donde entrò; y de las ad-
,, quisiciones hechas por papel, ó de palabra, recibiràn sumaria
,, justificacion, con las mismas expresiones.

,, 3º Si despues del Concordato se hizo, ó hiciere Funda-
,, cion Eclesiastica, ó Pia, recogeràn justificacion de los bienes
,, con que se hizo; y si con los bienes de ella, permutados, ò
,, vendidos, adquieren otros, que no excedan de su valor,
,, se justificarán los que sean, y se pondrà esta justificacion á
,, continuacion de la de la Fundacion.

,, 4º Todas estas justificaciones quedaràn originales en
,, los Ayuntamientos, y se embiaràn á los Superintendentes
,, de la Provincia dos testimonios en relacion de su conteni-
,, do: uno, que debe archivarse en la Contaduría; y otro, que
,, por el Superintendente se remitirà al Consejo, para ponerle

,, en la General de Valores: y si los Superintendentes no hallan notablemente defectuosos los testimonios, en la respuesta, que dén à las Justicias, regularàn los derechos, que por ellos, y por las justificaciones originales consideren prudencialmente corresponder à los Escrivanos; pero si hallassen que corregir, lo advertiràn á las Justicias; y corregido, haràn la regulacion de los derechos, y su pago se harà como se dirà despues.

,, 5º Siempre que en adelante hiciessen nueva adquisicion las manos muertas, se harà pronta justificacion de ella por el mismo méthodo, que vâ prevenido, apremiando à los Escrivanos, para que dén los testimonios de las adquisiciones instrumentales; y al fin de cada año, empezando por el presente, se embiaràn de todas los dos testimonios en relacion, para la Contaduría de la Superintendencia, y la General de Valores; y el Superintendente, en respuesta, regularà los derechos: Si no huviesse nueva adquisicion, remitiràn un solo testimonio de ello para la Contadurìa de la Superintendencia; y à estos simples testimonios no se regularán derechos.

CAPITULO II.

FORMA DE CARGAR LOS BIENES de manos muertas.

,, 1º HEchas las justificaciones de lo adquirido por las manos muertas, se haràn dentro de otros quince dias los cargamientos que las correspondan por estos dos años de mil setecientos cinquenta y nueve, y mil setecientos y sesenta; y en los años succesivos se haràn al mismo tiempo que los de los Legos, baxando siempre à estos el importe de los de manos muertas, y el caudal que quede liquido de estos dos años servirà en los Pueblos encabezados para menos Contribucion de los Legos en el año de mil setecientos sesenta y uno.

,, 2º Para hacer con conocimiento estos cargamientos, se pediràn por papel simple, ó por recado verbal à los Pre-

,, lados, Mayordomos, ó Adminiſtradores de Igleſias, y Obras
,, Pias, à los Capellanes, Beneficiados, &c. las relaciones jura-
,, das, que parecieren neceſſarias, y ſin hacer Autos, ſi paſſa-
,, do el tercero dia no las dieſſen, ò no reſide en el Pueblo
,, quien las deba dàr, procederàn las Juſticias en los Pueblos
,, encabezados, y los Adminiſtradores en los adminiſtrados,
,, valiendoſe de las noticias, y regulaciones, que por ſu oficio
,, acoſtumbren, y deban adquirir.

,, 3º. Eſto ſupueſto, ſe ſepararàn, y quedaràn libres de la
,, Contribucion todos los bienes de las primeras Fundaciones
,, hechas deſpues del Concordato, aunque eſtèn muy mejora-
,, dos; y ſe ſepararàn tambien por ahora aquellos bienes, que
,, por permuta con otros de eſtas modernas Fundaciones, ò
,, con el precio de ellos ſe huvieſſen adquirido; pero no ſe
,, ſepararán los bienes, que deſpues del Concordato ſe hayan
,, adquirido por ſubrogacion, ò con el precio de los adquiri-
,, dos antes del Concordato, aunque fueſſen de anteriores Fun-
,, daciones (de que no ſe habla en el.)

,, 4º. Separados, pues, unicamente los bienes de primeras
,, Fundaciones hechas deſpues del Concordato, y los que ſe
,, ſubrogaſſen en ſu lugar, ſobre todos los demàs bienes ad-
,, quiridos deſpues del Concordato, con incluſion de Cenſos,
,, y Ganados, ſe cargaràn, aſsi en Aragòn, como en Caſtilla,
,, todos los Impueſtos, y Tributos Régios, que pagan los Le-
,, gos, con las prevenciones ſiguientes.

,, 5º. Que ſe les cargue, como Impueſto Règio, el ſeis
,, por ciento, que en Caſtilla ſe recarga à las Contribuciones
,, à beneficio de las Juſticias, por la cobranza, y conducion,
,, y el dos por ciento en Aragón para los Recaudadores.

,, 6º. Que ſe les cargue, como Impueſto Règio, el equi-
,, valente del Aguardiente en los Pueblos, donde para ſu pago
,, haya la regla de recargarſe à las Contribuciones Reales.

,, 7º. Que reſpecto de que aſsi en Aragón, como en Caſ-
,, tilla, los Utenſilios, por Reales Ordenes, han mudado de na-
,, turaleza; de modo, que no debe conſiderarſe para el repar-
,, to la calidad de la perſona, ni la circunſtancia de Vecino, ni
,, de caſa abierta; ſino que ſe trata como un Impueſto Real

ſo-

,, sobre los bienes, se carguen sobre estos bienes de manos
,, muertas, del mismo modo, y por las mismas reglas, que so-
,, bre los de los Legos.
,, 8º. Que se cargue perpetuamente el Servicio Ordina-
,, rio, y Extraordinario sobre los bienes adquiridos de Lego
,, Pechero.
,, 9º. Que por las ventas de los frutos, y efectos de los
,, bienes de manos muertas, adquiridos despues del Concor-
,, dato, se carguen las Alcavalas, y Cientos, que pagaría el
,, Lego.
,, 10º. Que si acaso vendiessen, permutassen, ó acensuas-
,, sen estos mismos bienes, se les carguen las Alcavalas, y Cien-
,, tos, que pagarìa el Lego.
,, 11º. Que si de estos mismos bienes consumiessen en su
,, manutencion, y la de su servidumbre, frutos, que no estén
,, sujetos à Millones, ni à otro Tributo Regio, nada se les car-
,, gue por su consumo.
,, 12º. Que si de estos mismos bienes consumieren espe-
,, cies sujetas à Millones, Impuestos, y otros Tributos Rè-
,, gios, se les carguen todos los que por su consumo se carga-
,, rian al Lego Cosechero, aunque por este consumo no exce-
,, dan de la asignacion hecha por el Ordinario.
,, 13º. Que si de estos mismos bienes vendiessen por ma-
,, yor especies sujetas à Millones, ò Ganado en piè, se les car-
,, guen los derechos, que pagan los Legos; y si las vendiessen
,, por menor, ò se les permitiere vender Carnes en las Carnece-
,, rias públicas, se les carguen todos los derechos, y Millones,
,, que pagan los Legos; y se guardaràn, para evitar fraudes,
,, las Instrucciones de Millones.
,, 14º. Se previene, que en las ventas por menor de estas
,, especies no hay distincion de bienes á bienes, ni de manos
,, muertas à Clerigos particulares; porque sin necessidad del
,, Concordato, y conforme à Instrucciones de Millones, to-
,, dos los Vendedores han de contribuir indistintamente como
,, los Legos, porque solo son depositarios de los derechos, que
,, pagan los Compradores.
,, 15º. Se previene tambien, que por los tratos, nego-

cia-

,, ciaciones, y grangerìas, aſsi de manos muertas, como de
,, Clerigos particulares, conforme à ley, y con arreglo al Au-
,, to, llamado de Preſidentes, deben pagar las Alcavalas, y
,, Cientos, que pagan los Legos, ſin eſtár neceſsitadas las Juſ-
,, ticias à recurrir para la regulacion, ni exaccion à los Jueces
,, Ecleſiaſticos, porque dexando ſalvas las perſonas, pueden ha-
,, cerſe pago en los bienes; y ſi por los Jueces Ecleſiaſticos ſe
,, les impidieſſe, ò emplazaſſe, con juſtificacion del nudo he-
,, cho, deben dàr cuenta al Conſejo, para que por sí tome
,, providencia, ò conſulte á S. Mag. la que tenga por conve-
,, niente.

CAPITULO III.

JUEZ PARA LOS APREMIOS, Y MODO de hacerſe la cobranza.

,, 1º. HEchos los repartimientos, ſe darà aviſo en papel
,, ſimple à cada mano muerta del ſuyo, encargan-
,, do la pronta ſatisfaccion. En los tres dias ſiguientes al aviſo
,, ſe oirà à las manos muertas quanto de palabra, ò por eſcrito
,, expongan en razon de agravios; y dentro de otros tres dias,
,, confirmados, ò moderados los repartimientos, ſe darà nue-
,, vo aviſo en papel ſimple, à la mano muerta, que ſe haya agra-
,, viado, bolviendo à encargarla el pronto pago.

,, 2º. Si dentro de otros tres dias no le huvieſſen hecho
,, eſtas manos muertas, que ſe agraviaron, ni dentro de los tres
,, primeros las que no ſe agraviaron, con teſtimonio del repar-
,, timiento, y con pedimento ſe acudirà por el Syndico Pro-
,, curador en los Pueblos encabezados; y por los Adminiſtra-
,, dores, ó ſus dependientes en los adminiſtrados, á pedir los
,, apremios contra todos los moroſos ante los Jueces Dioce-
,, ſanos, ó ſus Delegados.

,, 3º. Si paſſados tres dias no ſe huvieſſen deſpachado los
,, apremios, ò ſi deſpachados, no huvieſſen ſido efectivos den-
,, tro de otros tres, procederán las Juſticias en los Pueblos en-
,, cabezados, y los Superintendentes, Subdelegados, ò Comiſ-
,, ſionados en los adminiſtrados, dexando ſalvas las perſonas,

y

,, y puestos Eclesiasticos, à hacer por sí efectiva la cobranza en
,, los bienes, y efectos sujetos à la Contribucion.

,, 4º. Los Obispos, ó sus Vicarios en los Pueblos de sus
,, residencias, serán los Jueces de los apremios; pero para los
,, demás Pueblos delegaràn en los Curas, como se les encarga
,, de mi Real orden, sin que puedan las manos muertas decli-
,, nar en este assunto jurisdiccion por sus fueros, ò privilegios,
,, aunque sean del Real Patronato.

,, 5º. De los procedimientos, y agravios, que puedan ha-
,, cer las Justicias en las regulaciones, en los repartimientos, y
,, en las cobranzas, solo admitiràn los recursos al Superinten-
,, dente, ò Subdelegado; y aun entonces no deberàn suspender
,, sus procedimientos hasta que estè hecho el pago. El Superin-
,, tendente, ò Subdelegado tampoco admitirà recurso sino al
,, Consejo; y siempre que las Justicias, ò los Superintendentes,
,, y Subdelegados se hallassen embarazados, comminados, ó
,, emplazados en estos assuntos por otros Tribunales Eclesias-
,, ticos, ò Reales, con nudo testimonio de ello, y sin sobreseer,
,, daràn cuenta al Consejo.

CAPITULO IV.

CUENTA DE ESTA CONTRIBUCION, *y costas.*

,, 1º. LA cuenta de esta Contribucion, en los Pueblos en-
,, cabezados, y en los administrados, solo se ha de
,, llevar separada por el año presente, y por el de mil setecien-
,, tos cinquenta y nueve, para que en los encabezados se sepà-
,, re el caudal liquido que quede, y se reparta de menos à los
,, Legos en el año de mil setecientos sesenta y uno, y para que
,, en los administrados no se confunda con la Contribucion co-
,, mun yà repartida, ò empezada á repartir; pero en los años
,, succesivos no debe haver tal separacion: se considerarán las
,, manos muertas para el Repartimiento general, como otros
,, tantos Legos, aunque deben ponerse en clase aparte, assi pa-
,, ra su distincion, como para que siempre conste lo que pagan.

Las

„ 2º. Las costas de las justificaciones, que ahora se hagan, „ y testimonios que se remitan, y las de las justificaciones, y „ testimonios, que por todo este año se hiciessen, y remitiessen, que en el Capitulo primero de esta Instruccion se previno fuessen reguladas por los Superintendentes, se cobrarán del caudal de la Contribucion de manos muertas de estos „ dos años, assi en Pueblos encabezados, como administrados; „ y por esta vez se cobraràn tambien de èl las costas causadas „ en los apremios, y en el pedimento, y testimonio con que se „ pidan.

„ 3º. Para los años succesivos en los Pueblos encabezados, las costas de las justificaciones que se hiciessen de adquisiciones, y Fundaciones, y las de los testimonios duplicados, „ que de ellas se remitiessen en fin de año, reguladas con la mayor equidad por los Superintendentes, se pagaràn del seis por „ ciento, que en Castilla se dà de premio à las Justicias; y en „ Aragòn, donde todos los Pueblos se consideran encabezados, y no tienen este premio las Justicias, se pagarán estas costas del caudal de alimentos de cada Pueblo; pero ni en Castilla, ni en Aragòn causarán derechos los Escrivanos por los „ testimonios simples, que dèn al fin del año, de que no ha havido adquisicion, ni fundacion, ni los que dén de los repartimientos hechos à manos muertas para pedir los apremios, „ porque unos, y otros se han de considerar cargo del Oficio „ del Escrivano de Ayuntamiento, ò Fiel de Fechos; y tampoco se pagaràn, ni se supliràn por las Justicias las costas de los „ apremios, porque deben ser todas de cargo de los apremiados.

„ 4º. Para los años succesivos en los Pueblos administrados, los derechos de las justificaciones, y testimonios, que „ no debiessen hacer de valde los Escrivanos assalariados de „ Rentas, regulados que sean por los Superintendentes, se pagarán del caudal de la Administracion, como gasto urgentissimo de ella. No percibirán los Administradores el seis por „ ciento, ni otro premio de esta Contribucion; pero quiero se „ me hagan presentes para su adelantamiento los que pongan „ el debido zelo en esta importancia.

CA-

CAPITULO V.

OTROS PUNTOS CONVENIDOS EN LOS *Articulos V. y IX. del Concordato.*

,, 1º. SI algun Clerigo se huviesse ordenado, ó intentàre ordenarse à titulo de Patrimonio, que exceda la suma de sesenta escudos de moneda de Roma, que hacen seiscientos reales de plata de á diez y seis quartos, las Justicias en los Pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, embiaràn justificacion de ello al Consejo.

,, 2º. Si los Legos han hecho, ò hicieren donaciones, ò enagenaciones simuladas, ò confidenciales, à favor de los Clerigos particulares, ò de manos muertas, para libertarse de contribuciones, embiaràn igualmente justificacion al Consejo, con expresion de los nombres, y apellidos de Clerigos, y Legos.

,, 3º. Si los ordenados de Menores, que no tienen Beneficios, ni Capellanías, ò que teniendolas, no excedan la tercera parte de la Congrua Synodàl, á la edad competente no huviessen sido promovidos à los Ordenes Sacros, lo representaràn al Consejo, con testimonio de la Partida de Bautismo, y justificacion del valor del Beneficio, ó Capellanía, en el que la tenga.

,, 4º. La presente Instruccion no se entiende, ni causa novedad para Cathaluña, donde por las nuevas adquisiciones contribuyen los Eclesiasticos particulares, y las manos muertas; y tampoco se harà novedad en Valencia, ni en Mallorca, donde por las adquisiciones posteriores à el Concordato, aunque hayan sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de Amortizacion, deben satisfacer los mismos derechos, y tributos, à que estaban sujetos los mismos bienes posseídos por los Legos, y demàs que contuvieren los Indultos, ò Privilegios de la amortizacion.

,, 5º. En lo que se omita en esta Instruccion se observarà la anterior de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos quarenta y cinco; y en las dudas que ocurrieren en la practica de estas reglas, se ha de acudir precisamente à mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, á quien tengo conferida toda mi facultad, para restringirlas, y ampliarlas, segun pareciere conveniente, en los casos, y circunstancias que ocurran.

Instrucc. de 24 de Octe. de 1765.

Por

Por tanto he tenido por bien expedir esta mi Real Cedula, por la qual mando à los Superintendentes de mis Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los Partidos, ó Thesorerìas de ellas, y Administradores Generales de las mismas Rentas, guarden, cumplan, y executen la referida Instruccion, y el Articulo octavo del Concordato, que aqui vàn insertos, y lo hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en cada uno de sus Capitulos se contiene, sin que contra su tenor vayan, ni permitan ir en manera alguna, y que tambien la comuniquen à los Ayuntamientos de las Cabezas de Provincia, Partidos, y Thesorerìas, para su inteligencia. Y ruego, y encargo á los Reverendos Arzobispos, Obispos, y demás Prelados, que cada uno en su distrito ordene, que sus Provisores, y Vicarios no permitan, que ninguna de las Iglesias, Lugares Píos, y Comunidades Eclesiasticas contravengan en todo, ni en parte; y antes bien los contengan, corrijan, y reglen à la observancia del referido Articulo octavo, y de la inserta nueva Instruccion: en inteligencia de que estoy determinado à no permitir, que quede sin efecto, y á tomar à este fin todas las providencias que contemple precisas, y proprias de mi Soberanìa, y de la obligacion en que estoy de atender al alivio de mis Vassallos, que assi es mi voluntad; y que de esta mi Real Cedula se passen, por el referido mi Consejo, al Marqués de Squilace exemplares impressos de ella, para que los dirija à los Arzobispos, Obispos, y Intendentes del Reyno para su mas puntual cumplimiento, tomandose razon en las Contadurìas Generales de Valores, Distribucion, y Millones; y se ponga Copia en las de las Superintendencias de las Provincias, y Partidos del Reyno. Dada en Buen-Retiro à veinte y nueve de Junio de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Joseph de Rivera.

Es Copia de la Real Cedula, expedida para la observancia del Articulo VIII. del Concordato del año de mil setecientos treinta y siete, que original queda con los papeles de la Secretarìa del Consejo de Hacienda.

CON LICENCIA DEL REAL CONSEJO DE HACIENDA.

Se hallarà en la Imprenta de la Calle de Atocha, frente de la Trinidad Calzada.